

**Lineamientos para la tramitación de denuncias ante el Colegio de Enfermeras de
Costa Rica**

COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

COMUNICA:

La Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, en sesión extraordinaria número 2151 del 22 de julio del 2013, de conformidad con las potestades delegadas por Ley, dentro de las cuales se atribuye la toma de acuerdos necesarios para que esta corporación cumpla con sus objetivos y fines esenciales, aprueba los siguientes Lineamientos para la tramitación de denuncias ante el Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Acuerdo tomado en firme por unanimidad de los presentes.

**LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS ANTE EL
COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA**

Artículo 1°-La presente Normativa se fundamenta en la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica Numero 2343, y su Reglamento Decreto Ejecutivo 37286-S, así como el Código de Ética Profesional publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 del 27 de enero del 2009.

Artículo 2°-El Objetivo de esta Normativa es regular el procedimiento para la presentación de denuncias ante el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, así como sus formalidades y requisitos.

Artículo 3°-La Fiscalía del Colegio tramitará todas las denuncias que se interpongan en el Colegio de Enfermeras de Costa Rica contra uno de sus colegiados.

Artículo 4°-La admisión de denuncias se atenderá en concordancia con los principios de simplicidad, economía, eficacia, eficiencia y razonabilidad.

Artículo 5°-La Fiscalía del Colegio pondrá a disposición del denunciante un formulario de datos, el cual deberá ser presentado junto con la denuncia. Las denuncias podrán ser presentadas personalmente en el Colegio o bien vía fax o correo electrónico, siendo remitidas a la Fiscalía de inmediato.

Artículo 6°-La denuncia deberá contener los siguientes requisitos:

- a.- Relación de hechos, clara, precisa y circunstanciada.
- b.- Identificación clara de la persona o personas que se denuncian como posibles responsables de la comisión de la falta.
- c.- Normas que considera violadas.
- d.- Prueba testimonial o documental.
- e.- Pretensión.
- f.- Lugar para notificaciones tanto del denunciante como del denunciado.
- g.- Fecha, firma, nombre completo y número de cédula, pasaporte o cédula de residencia del denunciante.

Artículo 7°- La Fiscalía asignará un número de expediente a cada denuncia presentada. Cada expediente deberá estar debidamente foliado y contendrá todos los documentos de la investigación.

Artículo 8°-La Fiscalía analizará el contenido y razonabilidad de la denuncia presentada. Si la misma contiene elementos suficientes y prueba idónea que permita valorar los hechos presentados, se aceptará la denuncia. De no cumplir con dicho requisito, la Fiscalía archivará la denuncia, emitiendo una resolución escrita para ello, la cual se archivará junto con la denuncia.

Artículo 9°-Se mantendrá la confidencialidad del denunciante cuando este así lo solicite expresamente y siempre que haya razones que lo justifiquen.

Artículo 10.-Cuando se encuentren dos procedimientos paralelos uno penal y otro disciplinario, por los mismos hechos y contra el mismo colegiado, se suspenderá el dictado de la resolución final del segundo, hasta que se resuelva en firme el primero; siempre que, para resolver, el Colegio necesite de la comprobación de los hechos o la verificación de la identidad del actor por la jurisdicción penal. El juicio de los tribunales penales, sobre la

existencia de los hechos, o sobre la identidad del infractor, vincula al Colegio en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Artículo 11.-Queda terminantemente prohibido tramitar dos o más expedientes paralelos por los mismos hechos, contra la misma persona profesional en enfermería; y reabrir causas a las que mediante resolución se les ha puesto fin.

Artículo 12.-Una vez establecida la admisibilidad de la denuncia, la Fiscalía del Colegio, iniciará la correspondiente investigación preliminar a efectos de determinar si existe suficiente mérito para iniciar el estudio correspondiente. En caso de que concluida la investigación citada se considere que existe una base razonable para continuar el estudio, se emitirá un informe detallado dirigido a la Junta Directiva para que el caso sea trasladado al Tribunal de Ética Profesional para la apertura del procedimiento disciplinario. Si de la investigación preliminar se concluye que no existen méritos suficientes para iniciar un estudio, se archiva la denuncia mediante resolución motivada.

Artículo 13.-La Fiscalía del Colegio de acuerdo con sus facultades y una vez analizada la denuncia, podrá solicitar aclaración al denunciado, para que en un plazo de diez días hábiles aclare y complete la información.

Artículo 14.-La Fiscalía del Colegio con el fin de obtener mayor información podrá realizar inspecciones, entrevistas y requerir la información pertinente para el curso de la investigación. En caso de considerarse oportuno entrevistará al denunciado indicándole expresamente que se trata de una investigación preliminar y el procedimiento a seguir.

Artículo 15.-La Fiscalía del Colegio, de acuerdo a sus funciones dará seguimiento al curso de las denuncias que tramitó, para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas al respecto.

Artículo 16.-El Tribunal de Ética y Moral Profesional es el órgano colegiado, creado por la ley, encargado de actuar como órgano director del procedimiento administrativo ético disciplinario, con todas las facultades que para tal efecto establece la Ley General de la Administración Pública. El Tribunal actuará para satisfacer la finalidad atribuida legalmente al Colegio de "ejercer la vigilancia y jurisdicción disciplinaria en relación con el ejercicio profesional", dentro del respeto debido de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas sometidas al régimen disciplinario.

Artículo 17.-El Tribunal de Ética y Moral Profesional estará integrado por cinco miembros activos del Colegio. Los integrantes serán electos democráticamente. Las vacantes por renuncia, enfermedad, destitución o muerte las llenará la Asamblea General para el resto del período. Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos de forma sucesiva o alternativa. Su integración se renovará por mitades cada dos años.

Artículo 18.-Todos los casos que reciba el Tribunal de Ética y Moral Profesional, deberán venir acompañados por el Informe de Fiscalía, en el que se indique los elementos por los cuales se remite la denuncia a estudio del Tribunal. En caso contrario el Tribunal podrá devolver el expediente para su aclaración o ampliación a la Fiscalía.

Artículo 19.-El Tribunal será responsable por el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria correspondiente, asimismo por el cumplimiento de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable. Deberá resolver con imparcialidad y total apego a los hechos y al Derecho.

Artículo 20.-El Tribunal de Ética y Moral Profesional asignará un número de expediente en concordancia con el consecutivo de Fiscalía agregando las letras TEMP al final. El expediente contendrá todas las actuaciones previas que se hayan realizado y que guarden relación con la investigación de la denuncia continuando la foliatura.

Artículo 20.-El procedimiento se tendrá por iniciado con la notificación al disciplinable del acto de intimación que dicte el Tribunal.

(Nota de Sinalevi: En la publicación de este reglamento se consignó dos veces el artículo N° 20)

Artículo 21.-El acto de intimación deberá contener al menos: mención sobre la competencia del Tribunal para dictar el acto, identificación de la persona disciplinable, una relación circunstanciada de los hechos que se imputan, el Derecho infringido y los derechos que le asisten al disciplinable.

Artículo 22.-Las notificaciones se regirán por lo que establece la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras comunicaciones Judiciales, N° 7637 de 21 de octubre de 1996 y la normativa conexas.

Artículo 23.-El procedimiento disciplinario tramitado por el Tribunal se regirá por lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y el Código de Ética Profesional, cumpliendo como mínimo las siguientes etapas:

- a.- Auto de Intimación.
- b.- Notificación del Auto de Intimación.
- c.- Oportunidad de ofrecer prueba de cargo y descargo.
- d.- Audiencia de Oral y Privada.
- e.- Etapa de Conclusiones
- f.- Informe final para la Junta Directiva.

Artículo 24.-La Audiencia Oral y privada, se realizará en presencia de al menos tres miembros del Tribunal y serán dirigidas por quien ocupe la Presidencia de sus integrantes. Dentro de la Audiencia, las partes podrán hacerse acompañar de un abogado quien podrá asesorar durante el desarrollo de la Audiencia. El denunciado deberá estar presente en la Audiencia pudiendo abstenerse a declarar sin que esto implique presunción de culpabilidad, no obstante podrá declarar posteriormente si lo considera conveniente para sus intereses en antes de que haya concluido el procedimiento. De la Audiencia se levantará un acta, la cual podrá ser consultada por las partes.

Artículo 25.-La prueba testimonial y pericial será evacuada por el Tribunal. Las partes podrán formular preguntas previa aprobación del Tribunal antes de ser contestadas. Mientras los testigos estén rindiendo declaración ninguna de las partes podrá intervenir o sugerir la respuesta.

Artículo 26.-El Tribunal de Ética y Moral Profesional, podrá solicitar, si lo considera necesario, al testigo o a las partes que abandonen temporalmente la sala, para debatir algunos aspectos del proceso. Reanudando el procedimiento luego de la discusión.

Artículo 27.-De previo a la realización de la Audiencia el Tribunal someterá a juramento a los testigos que serán interrogados, así como a los peritos quienes deberán rendir el informe en apego a la verdad y a lo solicitado.

Artículo 28.-Una vez evacuada toda la prueba ofrecida dentro del procedimiento, el Tribunal de Ética y Moral Profesional, estudiará las actuaciones y determinará mediante resolución fundada si es necesario solicitar una nueva prueba, en cuyo caso comunicará a las partes y convocará a una nueva audiencia.

Artículo 29.-Cumplidas las actuaciones, el Tribunal de Ética y Moral Profesional conferirá a las partes el plazo común de cinco días hábiles para que formulen por escrito sus conclusiones, bajo el apercibimiento de que, en caso de no ser presentadas dentro del plazo conferido, serán rechazadas por extemporáneas.

Artículo 30.-Una vez finalizado el plazo concedido a las partes para que interpongan sus conclusiones, el Tribunal de Ética y Moral Profesional elaborará el Informe Final para la Junta Directiva, en el cual se hará un resumen circunstanciado de los hechos probados y no probados, las consideraciones y conclusiones pertinentes, con indicación clara de los artículos del Código de Ética Profesional que resultaron infringidos. En caso de acreditarse una falta de conformidad con el estudio realizado, formulará la recomendación a Junta Directiva.

Artículo 31.-Las recomendaciones del Tribunal no son vinculantes para la Junta Directiva, pero esta deberá ofrecer los motivos de hecho y de Derecho en los que se funda para apartarse de ellas.

Artículo 32.-Las partes no podrán interponer recurso alguno contra el Informe Final emitido por el Tribunal de Ética y Moral Profesional, únicamente la aclaración o adición sobre dicho informe ofreciendo las razones en las que funda su solicitud dentro del plazo de ocho días hábiles después de comunicado.

Artículo 33.-Contra las resoluciones del Tribunal de Ética y Moral Profesional, a excepción del Informe Final, cabra recurso de revocatoria, ante el mismo Tribunal, el cual deberá ser interpuesto dentro del tercer día hábil siguiente a la notificación de lo que se recurra.

Artículo 34.-El Tribunal de Ética y Moral Profesional remitirá junto con el Informe Final el expediente a la Junta Directiva para que conozca de éste en la sesión siguiente.

Artículo 34.-La Junta Directiva dictará el acto final del procedimiento administrativo ético disciplinario, una vez recibida la recomendación final del Tribunal y deliberado sobre el asunto. El acto final estará compuesto por Resultando, Considerando y Por Tanto, en los que se analizarán los elementos probatorios, los alegatos de la defensa y se indicarán los aspectos de Derecho que fundamentan la decisión final, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública.

(Nota de Sinalevi: En la publicación de este reglamento se consignó dos veces el artículo N° 34)

Artículo 35.-Contra el acto final emitido por Junta Directiva, cabra recurso de revocatoria, ante la misma Junta, el cual deberá ser interpuesto dentro del tercer día hábil siguiente a la notificación de lo que se recurra. Si la sanción que impone la Junta Directiva en ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde a las que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del artículo 109 del Código de Ética Profesional, el sancionado solo tendrá el recurso de revocatoria. La Junta Directiva agota la vía administrativa.

Rige a partir de su publicación.

Fecha de generación: 14/09/2022 12:13:07 p.m.